

LEY N° 7631
LEY ORGÁNICA DE CONTABILIDAD Y
PRESUPUESTO GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN
EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONAN CON
FUERZA DE
LEY: N° 7631

*CAPITULO I: DEROGADO.
*ARTICULO 1.- DEROGADO.
*CAPITULO II: DEROGADO.
*ARTICULO 2.- DEROGADO.
*ARTICULO 3.- DEROGADO.
*ARTICULO 4.- DEROGADO.
*ARTICULO 5.- DEROGADO.
*ARTICULO 6.- DEROGADO.
*ARTICULO 7.-DEROGADO.
*ARTICULO 8.- DEROGADO.
*ARTICULO 9.- DEROGADO.
*ARTICULO 10.- DEROGADO.
*ARTICULO 11.- DEROGADO.
*ARTICULO 12.- DEROGADO.
*ARTICULO 13.- DEROGADO.
*ARTICULO 14.- DEROGADO.
*ARTICULO 15.- DEROGADO.
*ARTICULO 16.- DEROGADO.
*ARTICULO 17.- DEROGADO.
*ARTICULO 18.- DEROGADO.
*ARTICULO 19.- DEROGADO.
*ARTICULO 20.- DEROGADO.
*ARTICULO 21.- DEROGADO.
*ARTICULO 22.- DEROGADO.
*ARTICULO 23.- DEROGADO.
*ARTICULO 24.- DEROGADO.
*ARTICULO 25.- DEROGADO.
*ARTICULO 26. - DEROGADO.
*ARTICULO 27.- DEROGADO.
*ARTICULO 28.- DEROGADO.
*CAPITULO III: DEROGADO.
*ARTICULO 29.- DEROGADO.
*ARTICULO 30.- DEROGADO.
*ARTICULO 31.-. DEROGADO.
*ARTICULO 32.- DEROGADO.
*ARTICULO 33.- DEROGADO.
*ARTICULO 34.- DEROGADO.
*ARTICULO 35.- DEROGADO.
*ARTICULO 36.- DEROGADO.
*ARTICULO 37.- DEROGADO.
*ARTICULO 38.- DEROGADO.
*ARTICULO 39.- DEROGADO.
*ARTICULO 40.- DEROGADO.
*ARTICULO 41.- DEROGADO.
*ARTICULO 42.- DEROGADO.
*CAPITULO IV: DEROGADO.
*ARTICULO 43.- DEROGADO.
*ARTICULO 44.- DEROGADO.
*ARTICULO 45.- DEROGADO.
*ARTICULO 46.- DEROGADO.
*ARTICULO 47.- DEROGADO.
*ARTICULO 48.- DEROGADO.
*ARTICULO 49.- DEROGADO.
*ARTICULO 50.- DEROGADO.
*ARTICULO 51.- DEROGADO.
*ARTICULO 52.- DEROGADO.
*ARTICULO 53.- DEROGADO.

*ARTICULO 54.- DEROGADO.
*ARTICULO 55.- DEROGADO.
*ARTICULO 56.- DEROGADO.
*ARTICULO 57.- DEROGADO.
*ARTICULO 58.- DEROGADO.
*ARTICULO 59.- DEROGADO.
*ARTICULO 60.- DEROGADO.
*ARTICULO 61.- DEROGADO.
*ARTICULO 62.- DEROGADO.
*ARTICULO 63.- DEROGADO.
*ARTICULO 64.- DEROGADO.
*ARTICULO 65.- DEROGADO.
*ARTICULO 66.- DEROGADO.
*ARTICULO 67.- DEROGADO.
*ARTICULO 68.- DEROGADO.
*ARTICULO 69.- DEROGADO.
*ARTICULO 70.- DEROGADO.
*ARTICULO 71.- DEROGADO.
*ARTICULO 72.- DEROGADO.
*ARTICULO 73.- DEROGADO.
*ARTICULO 74.- DEROGADO.
*ARTICULO 75.- DEROGADO.
*ARTICULO 76.- DEROGADO.
*ARTICULO 77.- DEROGADO.
*ARTICULO 78.- DEROGADO.
*ARTICULO 79.- DEROGADO.
*ARTICULO 80.- DEROGADO POR LEYES N°
8448, 8517, 8573 y 9086.
*ARTICULO 81.- DEROGADO.
*ARTICULO 82.- DEROGADO.
*ARTICULO 83.- DEROGADO.
*ARTICULO 84.- DEROGADO.
*ARTICULO 85.- DEROGADO.
*ARTICULO 86.- DEROGADO.
*ARTICULO 87.- DEROGADO.
*ARTICULO 88.- DEROGADO.
*ARTICULO 89.- DEROGADO.
*CAPITULO V: DEROGADO.
*ARTICULO 90.- DEROGADO.
*ARTICULO 91.- DEROGADO.
*ARTICULO 92.- DEROGADO.
*ARTICULO 93.- DEROGADO.
*ARTICULO 94.- DEROGADO.
*ARTICULO 95.- DEROGADO.
*CAPITULO VI: DEROGADO
*ARTICULO 96.- DEROGADO.
*ARTICULO 97.- DEROGADO.
*ARTICULO 98.- DEROGADO.
*ARTICULO 99.- DEROGADO.
*ARTICULO 100.- DEROGADO.
*ARTICULO 101.- DEROGADO.
*ARTICULO 102.- DEROGADO.
*ARTICULO 103.- DEROGADO.
*ARTICULO 104.- DEROGADO.
*ARTICULO 105.- DEROGADO.
CAPITULO VII - REGIMEN
DE CONTRATACIONES
REGLA GENERAL
ARTICULO 106.- Toda Contratación del Estado
Provincial se efectuará mediante el
procedimiento de selección, la que podrá
realizarse mediante los mecanismos de
Licitación, Concurso de Precios, Contratación
Directa y Subasta.
LICITACION:

En la Licitación se solicitará la concurrencia de los interesados, anunciando las condiciones y modalidades del llamado.

CONCURSO DE PRECIOS:

Consistirá en solicitar cotizaciones por escrito y la adjudicación se realizará, frente a dos propuestas concretas por lo menos, a la más conveniente.

CONTRATACION DIRECTA:

Cuando se efectúe la selección del co-contratante sin las formalidades establecidas para los restantes procedimientos y en los casos establecidos por la presente Ley.

SUBASTA:

Las operaciones realizadas en un remate público de acuerdo a las condiciones que previamente determinarán sin limitación de concurrentes y al mejor postor.

PUBLICIDAD. FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A LICITAR Y ADJUDICAR

ARTICULO 107.- Los avisos de Licitaciones y Subastas se harán obligatoriamente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión y de acuerdo a lo que disponga la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto, la que asimismo reglamentará quienes estarán facultados para autorizar los llamados a Licitación, Concurso de Precios, Contratación Directa y Subastas, y quienes serán los funcionarios que podrán adjudicar con indicación de los montos respectivos para casos generales y particulares.

PRINCIPIOS BASICOS

***ARTICULO 108.-** En todas las contrataciones se deberá asegurar la igualdad de los posibles oferentes, la defensa de los intereses colectivos y de la hacienda pública provincial, así como la responsabilidad inherente a los funcionarios que intervengan.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos y procedimientos básicos que deben regir las contrataciones por cuenta del Estado, debiendo procurar la tipificación de artículos y que los pliegos de condiciones favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, compatible con la celeridad, seriedad y garantía del acto de selección. Asimismo deberá reglamentar un régimen de permutas ajustado a los preceptos de esta Ley.

PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

ARTICULO 109.- Los Procedimientos de Selección se efectuarán de acuerdo a los Indices Límites fijados en la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.

El Poder Ejecutivo podrá adoptar el sistema de contratación abierta consolidada funcional para conjuntos de bienes y servicios no personales, bien sea de uso o consumo común a todas las Reparticiones Públicas o a algunas de ellas, en un sólo acto de selección para cubrir las necesidades totales o parciales de la administración en un período predeterminado. Podrán ampliarse los contratos bajo las mismas condiciones de precios, plazos y calidad pactados.

CONTRATACION DIRECTA - CASOS

***ARTICULO 110.-** Las operaciones de Contratación Directa serán las siguientes:

1- Cuando el monto de la operación no exceda el límite fijado por la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.

2- Cuando en caso de urgencia manifiesta y por necesidades imperiosas no pueda esperarse, sin perjuicio de la función o servicios públicos, un llamado a Licitación o Concurso de Precios.

3- Cuando hubiera sido declarada desierta una Licitación o no se hubiesen presentado ofertas admisibles o convenientes, circunstancia ésta que deberá acreditarse. Tales Contrataciones deberán ajustarse a las mismas bases y condiciones.

4- Cuando no hubiesen proponentes o las propuestas fuesen inaceptables después de un segundo llamado a Concurso de Precios.

5- Cuando las obras, cosas o servicios sean de tal naturaleza que sólo puedan confiarse a artistas o especialistas.

6- Cuando se trate de productos fabricados o servicios prestados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad o que tengan un poseedor único, siempre que no hubiera sustitutos convenientes.

7- Por los materiales, productos y alimentos que en razón de su naturaleza o destino o especialidad de su empleo puedan ser adquiridos en los lugares de producción y/o de los productores mismos, conforme a la reglamentación.

8- Cuando se trate de contrataciones con Entes del Estado Provincial, Nacional, Municipal y Sociedades de Economía Mixta en las que tengan participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales, Entidades de Bien Público y Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro, con personería jurídica y en las condiciones más convenientes.

9- Cuando se trate de adquirir bienes o contratar servicios cuyo precio es oficial. En igualdad de calidad y condiciones, tendrán prioridad aquéllos que suministren las dependencias oficiales.

10- Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas.

11- Cuando medien razones de seguridad.

12- Las compras en Subasta previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación.

13- La publicidad oficial.

14- La compra de periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general.

15- La compra de libros; cuando se realice directamente a la empresa editora o distribuidora de los mismos.

16- Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros.

17- Cuando exista notoria escasez en el mercado de los bienes a adquirir.

18- La prórroga de los contratos de locación de bienes y servicios con las limitaciones en cuanto a precio que establezca la reglamentación y siempre que el nuevo precio no sea superior al valor original más el incremento del Índice del Costo de Vida de Córdoba operado desde la fecha de la contratación y la de la prórroga correspondiente. En los casos de contratos cuyo objeto sea la locación de servicios y de los bienes necesarios para su prestación, se podrá

aceptar el reemplazo de dichos bienes por otros cuyas características, a criterio del organismo técnico, mejoren la prestación a la que está afectado

19- La compra de semovientes que por su naturaleza, características o destino, no permita otro modo de selección.

20- La adquisición de artículos de alimentación perecederos o servicios de racionamiento, siempre que no sea posible la realización por otros métodos de selección, con entregas parciales o periódicas de esos artículos o servicios y hasta el monto que fije la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.

21- La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o para satisfacer necesidades de orden sanitario, cuando se haga directamente a los consumidores o usuarios.

22- La venta de bienes consumibles o de elementos en condición de rezago o en desuso, en este último caso según lo disponga la reglamentación, y siempre que su valor no supere el fijado por la Ley Normativa de Ejecución del Presupuesto.

23- La venta de elementos que provengan de la producción que realizan Organismos con carácter de empresa, o que persigan fines de experimentación, fomento, readaptación, educación o terapia.

24- La venta de bienes de rezago o en desuso, en este último caso según lo disponga la reglamentación, a instituciones de bien público con personería jurídica.

25- La venta de publicaciones que edite el Estado Provincial.

26- La reparación de vehículos, motores, máquinas y equipos, cuando resulte indispensable el desarme total o parcial de la unidad para determinar las reparaciones necesarias.

27- La reparación de inmuebles, cuando la causa que produjo el deterioro no esté a la vista, impidiendo determinar a priori la magnitud de los trabajos a realizar.

28- Cuando se trate de insumos o repuestos originales de fábrica, servicios de mantenimiento de vehículos, máquinas o equipos, podrá contratarse directamente con el fabricante o su distribuidor oficial o con la firma proveedora del bien, como así también las reparaciones de vehículos cuando se realicen en concesionarios oficiales.

Salvo los casos previstos en los incisos 1, 14, 23 y 25 las situaciones, circunstancias o causales serán debidamente acreditadas o fundadas en cada caso, por la autoridad que las invoque.

29- La toma de arrendamiento de inmuebles conforme al procedimiento y requisitos que determine la reglamentación, cuando las necesidades del servicio lo hicieren aconsejable.

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES - PROCEDIMIENTO ESPECIAL

***ARTICULO 111.-** Cuando fuere necesario tomar en arrendamiento inmuebles, el importe a considerar para su adjudicación computará la totalidad del término de locación excluida su eventual prórroga, conforme al precio básico de la oferta.

PERSONAS INCAPACES PARA CONTRATAR

***ARTICULO 112.-** No podrán ser proveedores o concesionarios de la Provincia las personas físicas o jurídicas que sean suspendidas en su condición de

tales. Será causal de suspensión el incumplimiento total o parcial de contratos celebrados con la Provincia, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan de acuerdo a lo que determine la reglamentación. Tampoco podrán ser proveedores o concesionarios los que se hallen comprendidos en prohibiciones establecidas por leyes, decretos y reglamentos y los funcionarios o empleados de cualesquiera de los Poderes del Estado.

PRESENTACION DE PROPUESTAS - ALCANCES

ARTICULO 113.- La presentación a la selección implica el pleno conocimiento y aceptación de las condiciones que rigen la misma, constituyendo el todo un contrato que se perfecciona con la adjudicación en término.

CONSTITUCION DE GARANTIA

ARTICULO 114.- En las selecciones, los proponentes deberán constituir garantías de sus ofertas. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de constitución de la garantía. Únicamente podrán exceptuarse del requisito de constituir garantía los Organismos Públicos.

PROPUESTAS NO AJUSTADAS A LAS BASES

ARTICULO 115.- Las propuestas que no se ajusten al pliego de condiciones o modifiquen las bases establecidas son inadmisibles y no serán tomadas en consideración. Cuando la modificación se juzgara de conveniencia, se llamará a nueva selección con nuevo pliego y bases.

ADJUDICACION

***ARTICULO 116.-** La adjudicación recaerá en favor de la propuesta más ventajosa siempre que esté dentro de las bases y condiciones establecidas para cada caso. Cuando en las selecciones la concurrencia a esos actos se limitara a una sola firma oferente y la oferta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acto y fuera conveniente a los intereses públicos, la autoridad competente queda facultada para resolver su aceptación.

PROPUESTA MAS VENTAJOSA - DEFINICION

ARTICULO 117.- Entiéndese por propuesta más ventajosa o conveniente aquella que, ajustada a las bases de la selección, sus cotizaciones sean las de más bajo precio.

PROPUESTA MAS VENTAJOSA - EXCEPCION

***ARTICULO 118.-** Podrá preferirse, frente a la propuesta más ventajosa, otra de las presentadas cuyo titular ofrezca mayores garantías para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la adjudicación, siempre que el mayor valor no exceda el cinco por ciento (5%) sobre aquella tratándose de suministro y del dos por ciento (2%) tratándose de una operación financiera.

En estos casos la autoridad competente para adjudicar la selección deberá requerir la ratificación del superior jerárquico inmediato.

RECHAZO DE PROPUESTAS

ARTICULO 119.- Es siempre facultativo de la autoridad competente, rechazar total o

parcialmente las propuestas. Este rechazo no dará lugar a indemnización alguna.

DEVOLUCION DE GARANTIA

ARTICULO 120.- Una vez resuelta la selección se devolverá la garantía a aquellos proponentes cuyas ofertas no hayan resultado adjudicadas. Los proponentes o adjudicatarios podrán transferir total o parcialmente sus derechos y obligaciones, siempre que las bases, condiciones y naturaleza de la contratación admitan esta posibilidad, mediante autorización expresa de la autoridad competente que podrá acordarla cuando el cesionario ofrezca iguales o mayores garantías.

REGISTRO DE PROVEEDORES - INSCRIPCION OBLIGATORIA

ARTICULO 121.- El Poder Ejecutivo organizará y reglamentará el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas del Estado. Toda persona o entidad que contrate suministros o trabajos con el Estado deberá encontrarse debidamente inscripta, salvo las excepciones que establezca la reglamentación.

REGISTRO DE PROVEEDORES - PROPONENTES NO INSCRIPTOS

ARTICULO 122.- A los efectos de asegurar una amplia concurrencia de oferentes a las selecciones, serán admitidos a cotizar aquellos que no estuvieran inscriptos en el Registro Oficial de Proveedores y Contratistas. El Poder Ejecutivo fijará el plazo para regularizar la inscripción, la que tendrá que quedar firme al tiempo de la adjudicación.

Si la propuesta presentada en esas condiciones fuera adjudicable por ser conveniente y el oferente no regularizara su inscripción en término, se tomará nota de esta circunstancia en el Registro Oficial, sin perjuicio de ejecutar la garantía de oferta.

CONTROL DE CALIDAD - OBLIGATORIEDAD

ARTICULO 123.- En todos los casos de adquisición por parte de la Administración General, previo a la adjudicación y a la recepción, deberá contarse con el informe de la Oficina Técnica de Control de Calidad, en el cual se deberá hacer constar si los elementos ofrecidos se ajustan a lo solicitado en los Pliegos de Especificaciones Técnicas y si los provistos se ajustan a las condiciones establecidas en la adjudicación.

EXCEPCIONES

Quedan eximidas de dicho informe técnico, las contrataciones cuyo monto no supere lo fijado por la reglamentación y otros casos que la misma determine.

CAPITULO VIII

BIENES DEL ESTADO

SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 124.- Compete al Ministerio de Economía y Finanzas la Superintendencia de todos los bienes de la Provincia, sean ellos públicos o privados, la que será ejercida sin perjuicio de ser administrados bajo la responsabilidad de otros Poderes, Reparticiones u Organismos Descentralizados, las que se hallen afectados. La Administración de los bienes sin afectación determinada, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas. Todos los Bienes del Estado Provincial conformarán el Inventario General de Bienes de la Provincia, exceptuándose los armamentos y sus accesorios afectados a los Organismos de Seguridad, los que quedarán reservados en esa jurisdicción.

El Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Contaduría General de la Provincia podrá disponer relevamientos totales o parciales de Bienes del Estado Provincial en la época que estime necesario.

RECEPCION Y ENTREGA - BIENES A CARGO - INVENTARIO

ARTICULO 125.- Todo responsable deberá, al hacerse cargo de sus funciones o al cesar en las mismas, recibir y entregar, respectivamente, todos los bienes afectados a su Dependencia y los que están a su cuidado, mediante inventario.

DISPOSICION DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 126.- La concesión en usufructo de bienes inmuebles, su donación, venta, modificación y desafectación de dominio serán siempre autorizadas por ley.

EXCEPCION

ARTICULO 127.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá enajenar aquellos inmuebles de propiedad fiscal que no sean de utilidad para obras públicas o para la prestación de servicios. La disposición en tal sentido deberá estar rigurosamente fundada y se adoptará en Acuerdo General de Ministros.

En todos los casos la venta se efectuará por Licitación o Subasta con precio base determinado por los Organismos Técnicos que correspondan y demás condiciones que se establezcan en cada caso.

BIENES INMUEBLES - AFECTACION Y TRANSFERENCIA

ARTICULO 128.- La afectación de bienes inmuebles a Organismos de la Administración General, como su transferencia entre los mismos, será resuelta por el Poder Ejecutivo o la autoridad que éste designe por vía reglamentaria.

ANTECEDENTES LEGALES Y TECNICOS - ARCHIVO

ARTICULO 129.- Los títulos de dominio y demás antecedentes técnicos y legales de los bienes inmuebles de la Provincia, estarán archivados en la Contaduría General de la Provincia. Los Servicios Administrativos deben llevar un registro de todos los bienes inmuebles sujetos a su administración.

DISPOSICION DE BIENES MUEBLES - ARMAMENTOS

ARTICULO 130.- Se faculta al señor Jefe de Policía a disponer la baja de armamentos de la Repartición, los que serán puestos a disposición del señor Ministro de Gobierno, quién podrá darle los siguientes destinos:

- a) Al Museo Policial.
- b) A las personas o instituciones militares o civiles que a juicio del señor Ministro de Gobierno signifique una distinción o reconocimiento.
- c) A personal policial como distinción o premio estímulo.
- d) A fabricación de herramientas, instrumental u otros elementos con el material recuperable.
- e) A las Cooperadoras Policiales.
- f) A la venta, la que será dispuesta por el Poder Ejecutivo o por quién éste determine.

BIENES MUEBLES - TRANSFERENCIA CON O SIN CARGO

***ARTICULO 131.-** El Poder Ejecutivo podrá transferir con o sin cargo aquellos bienes muebles en desuso o en condiciones de rezago, a favor de entidades oficiales o de bien público, de acuerdo a la exigencia que imponga la reglamentación, pero en ningún caso podrá operarse si previamente no está acreditado:

1) El carácter de persona jurídica de la entidad beneficiaria.

2) Declarados los bienes objeto de la transferencia en desuso o en condición de rezago luego de un informe técnico.

3) Que los bienes en cuestión no tengan uso posible o aplicación a reparticiones o dependencias estatales, o bien que su uso o aplicación resulte antieconómico.

Cuando resulte conveniente a los intereses del Estado, excepto en los casos de contratación directa, la adquisición de bienes muebles y/o semovientes podrá efectuarse proponiendo la entrega de bienes, de la misma naturaleza, que estará a cargo del organismo contratante, como pago total o parcial.

A los fines de este artículo, se entiende como bienes de igual naturaleza, aquellos cuya compra por parte del Estado generan erogaciones imputables a la misma partida presupuestaria, según el Clasificador de Erogaciones vigente, a nivel de Partida Parcial.

En todos los casos se requerirá a los oferentes la cotización individual del bien o bienes a adquirir y a entregar por el Estado y considerándose la diferencia entre las cotizaciones a los fines de la aplicación del Artículo 117.

Cuando la adquisición se refiera a semovientes podrá efectuarse por contratación directa siempre y cuando se realice una selección con dos ofertas admisibles, o en un segundo llamado, todo debidamente documentado.

Se considerará como oferta más ventajosa, desde el punto de vista económico, a aquella en la cual la diferencia a abonar por el Estado entre ambos precios sea la menor.

ARTICULO 132.- El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando razones fundadas así lo justifiquen, la asignación de bienes muebles en préstamo o uso temporario a Dependencias Provinciales, Nacionales, Municipales, Empresas del Estado o Instituciones donde el Estado tenga intereses.

BIENES ADQUIRIDOS POR COOPERADORAS O SIMILARES DISPOSICION

ARTICULO 133.- Los bienes adquiridos por las asociaciones formadas a los fines de favorecer el desenvolvimiento de Organismos o Establecimientos del Estado Provincial y que por sus estatutos o disposiciones reglamentarias pasen a formar parte del Patrimonio de estos Organismos o Establecimientos, podrán ser motivo de disposición por parte de dichas asociaciones en la forma que más convenga a sus intereses, siempre que cuenten con el visto bueno de las autoridades de lo Organismos o Establecimientos afectados, pero en todos los casos deberán contar con la previa autorización del Jefe del respectivo Servicio Administrativo.

BIENES MUEBLES TRANSFERENCIA A COOPERADORAS

ARTICULO 134.- El Poder Ejecutivo podrá disponer asimismo la transferencia definitiva con o sin cargo de bienes muebles fuera de uso o en condición de rezago, a favor de las asociaciones indicadas en el artículo anterior.

DONACIONES - ACEPTACION

ARTICULO 135.- La aceptación de donaciones de bienes muebles e inmuebles o de derechos sobre ellos a favor de la Provincia será reglamentada por el Poder Ejecutivo, pudiendo éste delegar en los jefes de los Servicios Administrativos la facultad de aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles que se ofrezcan a los Establecimientos de su respectiva competencia.

***CAPITULO IX: DEROGADO.**

***ARTICULO 136.- DEROGADO.**

***ARTICULO 137.- DEROGADO.**

***ARTICULO 138.- DEROGADO.**

***ARTICULO 139.- DEROGADO.**

***ARTICULO 140.- DEROGADO.**

***ARTICULO 141.- DEROGADO.**

***ARTICULO 142.- DEROGADO.**

***ARTICULO 143.- DEROGADO.**

***ARTICULO 144.- DEROGADO.**

***ARTICULO 145.- DEROGADO.**

***ARTICULO 146.- DEROGADO.**

***ARTICULO 147.- DEROGADO.**

***ARTICULO 148.- DEROGADO.**

***CAPITULO X: DEROGADO.**

***ARTICULO 149.- DEROGADO.**

***ARTICULO 150.- DEROGADO.**

***ARTICULO 151.- DEROGADO.**

***ARTICULO 152.- DEROGADO.**

***ARTICULO 153.- DEROGADO.**

***ARTICULO 154.- DEROGADO.**

***ARTICULO 155.- DEROGADO.**

***CAPITULO XI: DEROGADO.**

***ARTICULO 156.- DEROGADO.**

***ARTICULO 157.- DEROGADO.**

***ARTICULO 158.- DEROGADO.**

***ARTICULO 159.- DEROGADO.**

***ARTICULO 160.- DEROGADO.**

***ARTICULO 161.- DEROGADO.**

***CAPITULO XII: DEROGADO.**

***ARTICULO 162.- DEROGADO.**

***ARTICULO 163.- DEROGADO.**

***ARTICULO 164.- DEROGADO.**

***ARTICULO 165.- DEROGADO.**

***ARTICULO 166.- DEROGADO.**

***ARTICULO 167.- DEROGADO.**

***ARTICULO 168.- DEROGADO.**

***CAPITULO XIII: DEROGADO.**

***ARTICULO 169.- DEROGADO.**

***ARTICULO 170.- DEROGADO.**

***ARTICULO 171.- DEROGADO.**

***ARTICULO 172.- DEROGADO.**

***ARTICULO 173.- DEROGADO.**

***ARTICULO 174.- DEROGADO.**

***ARTICULO 175.- DEROGADO.**

***ARTICULO 176.- DEROGADO.**

***ARTICULO 177.- DEROGADO.**

***ARTICULO 178.- DEROGADO.**

***ARTICULO 179.- DEROGADO.**

FORNASARI - CENDOYA - MOLARDO - MEDINA
ALLENDE
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ
DECRETO DE PROMULGACION N° 8800/87.

NOTICIAS ACCESORIAS

FUENTE DE PUBLICACION:

B.O. 08.01.88

FECHA DE SANCION: 19.11.87.

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA
NORMA: 179.

N° DE ARTICULOS QUE ESTABLECE LA ENTRADA
EN VIGENCIA: 178.

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 01.01.88.

OBSERVACIÓN: POR ART. 62 DE LA L.N° 8116
(B.O.02.01.92) SE INCORPORA CON CARÁCTER
PERMANENTE A ESTA LEY LOS ARTÍCULOS 35; 36;
40; 56; 57 Y 60 DE LA L.N° 8116, LOS CUALES
FUERON INCORPORADOS COMO ANEXO A DE LA
PRESENTE LEY.

CAPITULO I: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03)

ART. 1: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

CAPITULO II: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03)

ART. 2: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 3: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 4: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 5: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 6: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 7: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 8: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 9: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 10: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 11: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 12: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 13: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 14: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 15: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 16: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 17: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 18: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 19: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 20: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ART. 21: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086 (B.O.
21.02.03).

ANTECEDENTE ART. 21: CONFORME
ERRATA (B.O. 20.01.88)

ART. 22: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 23: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 24: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 25: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 26: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 27: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 28: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

CAPITULO III: DEROGADO POR ART. 112 L.N°
9086 (B.O. 21.02.03)

ART. 29: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 30: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 31: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 32: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 33: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 34: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 35: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 36: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 37: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 38: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 39: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 40: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 41: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 42: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 43: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

CAPITULO IV: DEROGADO POR ART. 112 L.N°
9086 (B.O. 21.02.03)

ART. 44: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 45: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 46: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 47: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 48: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 49: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 50: DEROGADO POR ART. 112 L.N° 9086
(B.O. 21.02.03).

ART. 51: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 52: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 53: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 54: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 55: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 56: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 57: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 58: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 59: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 60: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 61: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 62: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 63: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 64: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 65: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 66: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 67: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 68: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 69: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 70: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 71: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 72: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 73: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 74: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 75: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 76: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 77: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 78: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 79: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 80: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 81: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 82: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).

ART. 83: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 84: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 85: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 86: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 87: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 88: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 89: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
CAPITULO V: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03)
ART. 90: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 91: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 92: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 93: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 94: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 95: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
CAPITULO VI: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03)
ART. 96: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 97: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 98: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 99: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 100: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 101: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 102: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 103: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 104: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 105: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
TEXTO ART. 108: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).
TEXTO ART. 110 INC. 3: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).
TEX ART. 110 INC. 7: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 19 L.Nº 9066 (B.O. 16.12.02).
ANTECEDENTES ART. 110 INC. 7: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95) POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97) POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98) POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O.

05.01.00) POR ART. 20 L.Nº 8897 (B.O. 01.12.00) Y POR ART.20 L.Nº 9009 (B.O. 16.04.02).
OBSERVACIÓN ART. 110 INC. 8: POR RES. Nº 058/01 (B.O. 23.04.01) SE APRUEBA EN TODAS SUS PARTES EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EPEC. Y DIRECCIÓN DE CATASTRO, CON EL FIN DE REGULARIZAR LOS TÍTULOS DOMINIALES DE LOS INMUEBLES QUE POSEE LA CITADA EMPRESA, CON LA PARTICIPACIÓN Y DIRECCIÓN TÉCNICA DEL ORGANISMO CATASTRAL.
TEXTO ART. 110 INC. 18: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 19 L.Nº 9066 (B.O. 16.12.02).
ANTECEDENTES ART. 110 INC. 18: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97), POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98) POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00) POR ART. 20 L.Nº 8897 (B.O. 01.12.00) Y POR ART. 20 L.Nº 9009 (B.O. 16.04.02)
TEXTO ART. 110 INC. 21: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).
TEXTO ART. 110 INC. 29: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 19 L.Nº 9066 (B.O. 16.12.02).
ANTECEDENTES ART. 110 INC. 29: INCORPORADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97), POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98) POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00) POR ART. 20 L.Nº 8897 (B.O.01.12.00) Y POR ART. 20 L.Nº 9009 (B.O. 16.04.02).
TEXTO ART. 111: :CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 19 L.Nº 9066 (B.O. 16.12.02).
ANTECEDENTES ART. 111: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 27 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97), POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98) POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00) POR ART. 20 L.Nº 8897 (B.O. 01.12.00) Y POR ART. 20 L.Nº 9009 (B.O. 16.04.02)
TEXTO ART. 112: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 19 L.Nº 9066 (B.O. 16.12.02).
ANTECEDENTES ART. 112: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95), POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O. 02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97), POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98) POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00) POR ART. 20 L.Nº 8897 (B.O. 01.12.00) Y POR ART. 20 L.Nº 9009 (B.O. 16.04.02)
TEXTO ART. 116: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).
TEXTO ART. 118: CONFORME ERRATA (B.O. 20.01.88).
TEXTO ART. 131: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 19 L.Nº 9066 (B.O. 16.12.02).
ANTECEDENTES ART. 131: MODIFICADO POR ART. 70 L.Nº 8347 (B.O. 30.12.93), POR ART. 39 L.Nº 8448 (B.O. 02.01.95) POR ART. 33 L.Nº 8517 (B.O.

02.01.96), POR ART. 27 L.Nº 8573 (B.O. 30.12.96), POR ART. 22 L.Nº 8654 (B.O. 29.12.97), POR ART. 21 L.Nº 8722 (B.O. 15.12.98) POR ART. 21 L.Nº 8826 (B.O. 05.01.00) POR ART. 20 L.Nº 8897 (B.O. 01.12.00) Y POR ART. 20 L.Nº 9009 (B.O. 16.04.02)
CAPITULO IX: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03)
ART. 136: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 137: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 138: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 139: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 140: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 141: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 142: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 143: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 144: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 145: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 146: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 147: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 148: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
CAPITULO X: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03)
ART. 149: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 150: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 151: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 152: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 153: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 154: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 155: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ANTECEDENTE ART. 155: SUSTITUIDO POR ART. 122 L.Nº 8836 (B.O. 28.03.00).
CAPITULO XI: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03)
ART. 156: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 157: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 158: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 159: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).
ART. 160: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086 (B.O. 21.02.03).

ART. 161: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
CAPITULO XII: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03)
ART. 162: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 163: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 164: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 165: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 166: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 167: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 168: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
CAPITULO XIII: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03)
ART. 169: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 170: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 171: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 172: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 173: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 174: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 175: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 176: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 177: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 178: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).
ART. 179: DEROGADO POR ART. 112 L.Nº 9086
(B.O. 21.02.03).

ANEXO A:
TEXTOS DE LOS ARTICULOS 35; 36; 40; 56; 57 Y 60
DE LA L. N° 8116 (B.O. 02-01-92) INCORPORADOS
CON CARÁCTER DE PERMANENTES A LA
PRESENTE LEY, POR ARTICULO 62 DE LA L. N°
8116.

ARTÍCULO 35.-

ESTABLÉCESE que en la afectación del crédito presupuestario en las transacciones que realice el Estado a través de la utilización parcial o total en la cancelación de las mismas mediante el Uso del Crédito de Proveedores y/o Contratistas (rubros 4.3.1.2. Proveedores y Contratistas, 4.3.1.4. Por Concesiones de Obras al Sector Privado y otros que se acuerden con Proveedores y Contratistas, del capítulo Financiamiento de esta Ley), no serán de aplicación las disposiciones de los artículos 61, 63 y 99.

Inciso a) de la Ley N° 7631 – Orgánica de Contabilidad, Presupuesto y Administración, para la parte de las mismas que se financien a través de estos mecanismos en que se computaran como recurso los importes devengados por dichos conceptos.

A tal efecto, en lo que se refiere a la Contabilidad de la Ejecución del Presupuesto con relación a las Erogaciones, la Tesorería General de la Provincia y/o las Tesorerías de los Organismos Descentralizados que integran el Presupuesto General cumplimentaran los libramientos de pagos correspondientes mediante cancelación de las respectivas Ordenes de Pago con conversión a la Deuda Pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley N° 7631 cuya amortización se realizara de acuerdo con los plazos y condiciones que se determinen oportunamente.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Finanzas; queda autorizado a la emisión de los documentos necesarios que cancelen las obligaciones y a determinar los mecanismos contables que permitan registrar los ingresos que se generen como consecuencia de la explotación de concesiones y los Egresos por las amortizaciones y/o cancelaciones de las deudas de modo tal que quede reflejado en la Contabilidad Presupuestaria y de la Deuda Pública.

Previo a cualquier contrato que se prevea formalizar en que se recurra a esta mecánica de financiamiento, las áreas de Gobierno involucradas con participación del Ministerio de Economía y Finanzas preverán los mecanismos de información que los proveedores, contratistas y concesionarios deberán cumplimentar para permitir las referidas registraciones contables.

ARTÍCULO 36.-

ESTABLÉCESE que en caso de adjudicarse la construcción, reparación o mantenimiento de obras no incluidas en el Detalle de Proyectos y Obras e Inversión Prevista que forma parte de la presente Ley y que sean total o parcialmente financiados por el sistema de concesiones, el Poder Ejecutivo incorporara las obras correspondientes e incrementara las provisiones presupuestarias de conformidad con lo establecido en el artículo 35 precedente, con comunicación posterior a la H. Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 40.-

PRORROGASE por el termino de UN (1) año el plazo establecido por el artículo 173 de la Ley N° 7631.

Modificase el artículo 157 de la misma Ley, incorporándose como segundo párrafo del mismo lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo podrá ampliar a DOS (2) el número de Subdirectores Generales, en cuyo caso el Director General establecerá mediante Resolución las funciones que autorizara ejercer a cada uno de ellos”.

ARTÍCULO 56.-

FACULTASE al Poder Ejecutivo para autorizar al señor Ministro de Economía y Finanzas a ejercer las facultades previstas en el artículo 35 de la Ley N° 7631.

ARTÍCULO 57.-

FACULTASE al Poder Ejecutivo, con participación del Ministerio de Economía y Finanzas, para convertir cargos vacantes en Horas Cátedra (Enseñanza Superior, Enseñanza Media o Seminario) y viceversa, siempre que dicha conversión no implique un mayor costo salarial.

ARTÍCULO 60.-

AUTORIZASE AL Ministro de Economía y Finanzas para contratar personal con destino a prestar servicios en el área de Fiscalización de la Dirección General de Rentas